



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

SENTENCIA N° 19

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2018-00172-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: JAEL ALVAREZ BUENDIA
Demandado: ROBERT LIYEN IMBACHI CHILITO**

Timbío Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el Banco Agrario de Colombia, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor ROBERT LIYEN IMBACHI CHILITO, impetrando las siguientes:

Sea lo primero precisar que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala para el trámite de las excepciones de mérito en el curso de un proceso ejecutivo, que *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”* y *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*, siendo estos los supuestos que como se había señalado, se instituye en el caso de marras, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta.

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane¹.

SINTESIS DE LA DEMANDA

LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

El señor Robert Liyen Imbachi Chilito, se obligó en la oficina de Timbío a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de \$8.000.000.00 por concepto de capital, los cuales recibió en calidad de mutuo con interés a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, suscribiendo el Pagaré No.069176100017626 de fecha 18 de agosto de 2016, que respalda la obligación No.725069170280241

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad a FINAGRO el referido pagaré y este último a su vez Endosó en Propiedad y sin responsabilidad el referido pagaré al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El deudor se obligó a pagar los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La obligación se encuentra vencida como se indica en el acápite de las pretensiones de la demanda.

LAS PRETENSIONES:

Como consecuencia de lo anterior solicita: “se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor ROBERT LIYEN IMBACHI CHILITO y en favor del Banco Agrario de Colombia, por las siguientes sumas:

PRIMERA: OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital adeudado

SEGUNDA: por valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2017

TERCERO: por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

CUARTO: por valor de \$95.783 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré y se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE EJECUTADA

¹ Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

Dentro de la oportunidad legal, el abogado Cristian Javier Agredo de la Rosa, ejerciendo funciones y facultades como curador Ad-Litem manifiesta que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la prescripción, basado en el artículo 789 del Código de Comercio “la acción cambiaria directa prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.”

“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”

La parte ejecutada propuso como excepción de mérito la prescripción, pues considera que siendo el vencimiento el día 13 de septiembre de 2017, el acreedor tenía hasta 13 de septiembre de 2020 plazo para impetrar demanda ejecutiva sin que estuviera afectada de prescripción, en efecto manifiesta que la demanda se impetró antes del 13 de septiembre de 2020, interrumpiéndose así el término contenido en el artículo 789 del código de comercio, sin embargo para la eficacia de esa interrupción, se requería el cumplimiento de la carga contenida en el artículo 94 del código general del proceso ley 1564 de 2012, esto es, notificar al demandado personalmente, el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al ejecutante por estado, pues así lo señalaba el artículo 94 del código general del proceso y manifiesta que en el presente asunto esa carga no se cumplió pues la parte demandante fue notificada por estado del auto de mandamiento de pago el día 9 de octubre de 2018, y el curador ad Litem, fue notificado el día 12 de octubre de 2023, es decir más de tres años después de la notificación del mandamiento de pago por estado a la parte demandante. Considera entonces, que, al día el día 12 de octubre de 2023, ya habían transcurrido más de tres años desde el 13 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación y desde que empezó a contarse el término de tres años contemplado en el artículo 789 del C.C., en consecuencia, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el argumento que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 13 de septiembre de 2017, y efectivamente en las pretensiones de la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago con intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2017, es decir al día siguiente a su vencimiento, a partir de este término solicita que se extinga la obligación basado el artículo 2512 del Código Civil que preceptúa “*prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*” Siendo el vencimiento el día 13 de septiembre de 2017, el acreedor contaba hasta el día 13 de septiembre de 2020, para impetrar demanda ejecutiva sin que estuviera afectada de prescripción la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto la demandante, como la demandada gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultadas para comparecer en juicio y

por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en la demandada, la calidad exigida a consumir la obligación correlativa, por haber suscrito la promesa de pagar una suma de dinero, que se dice no fue satisfecha en su debido tiempo.

Lo anterior nos permite concluir, que la relación jurídica procesal y sustancial entre las partes se encuentra trabada por efecto de la demanda y de su contestación a través del escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

El caso sub examine se contrae a establecer la prosperidad o no de las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", alegadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ASUNTO

Según el artículo 422 del C. G. del P. es un título ejecutivo, aquel documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el pago coactivo de una obligación contenida en un título valor o en título ejecutivo. De esta manera en el sub-júdice, se busca con el ejercicio de la acción ejecutiva promovida por la parte ejecutante, para obtener el cumplimiento de una obligación dineraria que consta en un título valor (pagaré)

Ahora bien, si la acción ejecutiva se instituye como el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en él, de igual manera, las excepciones se presentan como instrumentos de defensa otorgados por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, por lo cual cabe establecer si aparece o no probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las demandas persiguen. (Art. 167 C. G. del P.) En el asunto de marras, la parte demandada actuando a través de curador Ad-Litem, invoca la excepción de mérito: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" por lo que a continuación procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO Y EVALUACIÓN PROBATORIA

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2017. Se entiende que a partir del vencimiento de la obligación empieza a contar el término de prescripción, siendo el vencimiento el día 13 de septiembre de 2020, término que se ve interrumpido con interposición de la demanda antes del 13 de septiembre de 2020. Contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, sin embargo, para la eficacia de esa interrupción se requería el cumplimiento de la carga contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, esto es, notificar al demandado personalmente, el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al ejecutante por estado, pues así lo señalaba el artículo 94 del Código General del Proceso. En el presente asunto el curador ad Litem considera que no se cumplió con esta carga, ya que la parte demandante fue notificada por estado del auto de mandamiento de pago el día 9 de octubre de 2018,

y dicho curador fue notificado el día 12 de octubre de 2023, es decir más de tres años después de la notificación del mandamiento de pago por estado a la parte demandante. Así las cosas, al no haberse interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda, se tiene como fecha de interrupción aquella en la cual se realizó la notificación al presente curador ad Litem, es decir, el día 12 de octubre de 2023, fecha en la que ya habían transcurrido más de tres años desde el 13 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación y desde que empezó a contarse el término de tres años contemplado en el artículo 789 del C.Cio.

La apoderada de la parte ejecutante considera que el curador ad Litem no ha tenido en cuenta la normatividad respecto a la suspensión de términos, como son, el Decreto 564 de abril 15 de 2020, mediante el cual los términos judiciales se reanudaron el 5 de junio de 2020, lo que indica que, aplicando los términos de suspensión, el término de prescripción del pagaré sería el día 29 de diciembre de 2020 y no el día 13 de septiembre de 2020.

Adiciona que, no se ha tenido en cuenta que la petición de nombramiento de curador se realizó el día 9 de julio de 2020, fecha para la cual ya se había agotado tanto la notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. y se había realizado la publicación del edicto en prensa (EL PAIS) ordenada por el despacho.

Finalmente argumenta que el expediente estuvo a despacho desde la fecha de solicitud del nombramiento de curador o sea el 9 de julio del año 2020, hasta el día el día 17 de mayo de 2023, fecha para la cual el despacho a través de auto notificado por estados solicita se notifique al demandado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., requerimiento que no procedía porque este trámite de notificación ya se había surtido y estaba informado al despacho desde el 4 de julio del año 2019, al igual que el emplazamiento el 9 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, este Despacho no puede desconocer los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional en Sentencias T- 281 de 2015 y T-741 de 2005, en los que se resalta “ (...) *Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones. (...)*”.

Así las cosas, una vez revisado el expediente y el trámite impartido al presente asunto, se advierte que existen causas atribuibles al Despacho para que la notificación a la parte ejecutada no se haya realizado oportunamente, pues una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se publicó el listado, transcurrió un año para que se reportara en el sistema nacional de personas emplazadas, posteriormente el 03 de octubre de 2023 se nombró curador ad Litem, quien una vez notificado contestó la demanda dentro del término oportuno, proponiendo excepción de prescripción de la acción cambiaria, sin embargo la apoderada de la parte demandante considera que las demoras en el despacho no pueden ser atribuibles a la parte, razón por la cual no considera que opere la prescripción.

En ese entendido, se torna evidente que el término de prescripción se vio interrumpido por el trámite efectuado, y que fue dilatado involuntariamente por este Despacho judicial, atendiendo las dificultades de reporte en el sistema nacional de emplazados y por la carga laboral que se asume en el Juzgado.

Así las cosas no habrá lugar a declarar la excepción de prescripción alegada por el curador ad Litem, y por el contrario, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 08 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Analizada la excepción propuesta y en razón a que no prospera, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción propuesta por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, en contra de ROBERT LIYEN IMBACHI CHILITO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

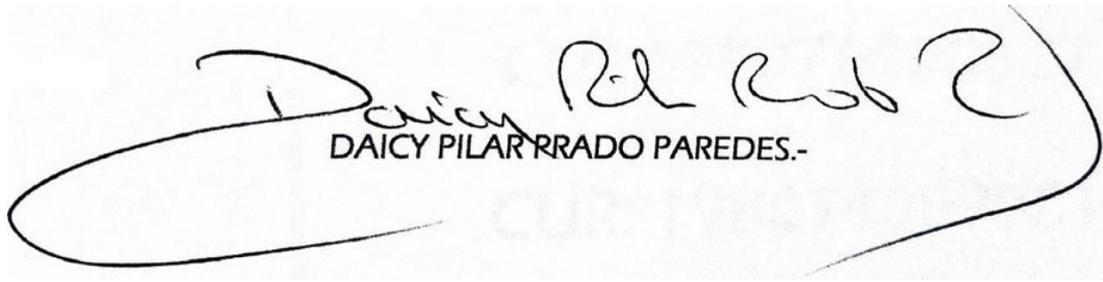
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ROBERT LIYEN IMBACHI CHILITO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho el 5% de lo ordenado en auto 552 del 08 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.85 del 9 de noviembre de 2023